



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 87 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017300	Amparo De Pobreza	Jose Rigoberto Alvarez Moreno		03/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120190023300	Ejecutivo Hipotecario	Jose Camilo Franco Franco	Jose Fernando Cardenas Zapata	03/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220014200	Ordinario	Nelson Loaiza Marín	Agrícola Varahonda Sas	03/06/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	03/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	03/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	03/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d94478d-9ac7-462f-a1a3-c33d7a02b094



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 87 De Lunes, 6 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017000	Procesos Verbales	Rosalba Ortega Ruales Y Leonidas Valencia Cardona	Gabriel Ospina Ramirez	03/06/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	03/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 6 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d94478d-9ac7-462f-a1a3-c33d7a02b094



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-000233 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO en contra del Sr. JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA.

El Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, suscrito por el ejecutado en favor del ejecutante, el día 17 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, suscrito por el ejecutado en favor del ejecutante, el día 17 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

### **SUPUESTOS FACTICOS**

El Sr. JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA, suscribió pagarés Nro. 1 y 2, el día 17 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se obligó a pagar a favor del Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO y MARIA MABEL FRANCO FRANCO un capital por valor de \$100.000.000, en cada pagaré, el día 17 de septiembre de 2020, más intereses remuneratorios a una tasa del 2% mensual anticipado e intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. Al turno

que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo en caso de mora en el pago de la obligación o cuando el deudor fuere embargado de bienes.

Se adujo por el acreedor en su demanda, que el deudor se encuentra en mora de pagar el capital y los intereses estipulados en los títulos antes indicados desde el día 17 de septiembre de 2019, por cuanto fue embargado de bienes en proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

El ejecutado, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución a favor de los Sres. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO y MARIA MABEL FRANCO FRANCO, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, constituida través de la escritura pública Nro. 2.385 otorgada el día 17 de septiembre de 2015 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-27542 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Tanto el gravamen hipotecario, como los títulos objeto de recaudo fueron cedidos y endosados por parte de la Sra. MARIA MABEL FRANCO FRANCO a favor del Sr. JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO, a través de documento privado suscrito el día 02 de septiembre de 2016 y endosos que reposan en los títulos valores antes indicados.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 07 de octubre de 2019, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal efectuada en la sede de este Despacho el día 18 de febrero de 2020. Así pues, y toda vez que el proceso fue suspendido por solicitud de las partes hasta el 18 de febrero de 2021, el término de traslado de la demanda principió a correr solo a partir del 23 de febrero de 2021 fecha en la que se notificó la decisión que reanudó el trámite, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 09 de marzo de 2021.

Vale la pena indicar que, esta judicatura no había emitido decisión de fondo dentro de la presente litis, por cuanto posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, se solicitó por las partes una nueva suspensión del proceso.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos allegados al Despacho.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante unos pagarés reglamentados por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a

la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que, el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo exclusivamente la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-27542 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

Fue así, como el citado ejecutante allegó como títulos de recaudo ejecutivo a más de los pagarés ya mencionados, la escritura pública Nro. 2.385 otorgada el día 17 de septiembre de 2015 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-27542 de la Oficina de Registro de II.

PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, contentiva de una hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que, para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a los demandantes el crédito y las costas

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA** y en favor de **JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, suscrito por el ejecutado en favor del ejecutante, el día 17 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, suscrito por el ejecutado en favor del ejecutante, el día 17 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-27542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo al secuestro y avalúo.

**TERCERO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **087**, el cual se fija virtualmente el día **06 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc8c37afb7dfebbd620f08e98135baba19ee779e4243f3c2600a8f8bb4815c5**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00252 00 (Acumulado al Rad.- 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial contentivo de la liquidación del crédito, la cual no corresponde a la liquidación que debe presentar conforme las preceptivas del art. 446 del C.G.P., toda vez que incluyó la liquidación de las costas, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho, en cumplimiento a lo señalado en el art. 366 ídem.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo antes indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef92529d0108744436dca131f2b3dc55d112d71cc759bbcc0c2acf9831bd27**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZY OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00253 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 20 de mayo de esta anualidad, que valga la pena decir no fue remitido de manera simultánea al canal digital de los ejecutados, aportó archivo adjunto que contiene según se manifiesta por la misma, los anexos que fueron puestos en conocimiento de los ejecutados al momento de realizar la notificación el pasado 25 de marzo de los corrientes.

No obstante lo anterior, no puede este Despacho dar por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, por cuanto del mensaje de datos al que acaba de aludirse, si bien se aporta la cadena de correos en la que puede apreciarse el mensaje que fue remitido a los ejecutados el pasado 25 de marzo intentando su notificación, no puede verificarse de manera alguna, que los anexos que ahora se allegan a este Despacho hayan sido los mismos que en su momento se remitieron a los destinatarios de la notificación.

En consecuencia, y para una mayor claridad, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva repetir la notificación electrónica de los ejecutados, a través de la remisión a su canal digital de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado **con copia simultánea** a la dirección electrónica de este Despacho, con el fin de realizar las verificaciones pertinentes.

Con posterioridad se aportará al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de dicha notificación.

Para dar cumplimiento a carga procesal anterior, se concede a la interesada el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b297cbef5f5ad6feaf927c304b691b4fdedb8d78bbc659594c3cae53490c9**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado concedido en providencia anterior, solicitando la convocatoria a audiencia de la perito que realizó el dictamen de la parte demandada, con el fin de interrogarla. Provea, junio 3 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandada, se convoca a audiencia para interrogar al perito HERNAN USME RAMIREZ, quien rindió el dictamen pericial presentado por la parte accionante; y, a la perito BEATRIZ ELENA FORONDA PATIÑO, quien realizó el dictamen pericial presentado por la demandada. Art. 409 inc. 1 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día veintinueve (29) de agosto del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **087**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6284389e04a7a135d317714483e2edb40d388aa73bc3fc796fda1b41c57b89**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veinte (20) de mayo hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (03) de junio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON LOAIZA MARÍN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VARAHONDA ORIENTE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00142 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del doce (12) de mayo de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. El nuevo poder con las correcciones requeridas por el Despacho no fue remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación del demandante, tal y como lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debiéndose en ese caso cumplir con la presentación personal por parte del poderdante conforme al artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, misma que tampoco fue efectuada.

2. Si bien había requerido este Despacho que se replantease el acápite petitorio pues se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, en la corrección de la demanda se sigue cometiendo el mismo yerro, pues se plantea el reintegro del demandante al puesto de trabajo como pretensión principal y como subsidiarias el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social junto con la indemnización por despido sin justa causa conforme al artículo 64 del C.S.T. olvidando el procurador judicial de la parte demandante que, en caso de prosperar el reintegro y por ende el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, la indemnización por despido injustificado devendría improcedente.
3. No se relacionaron en el acápite de pruebas las liquidaciones de prestaciones sociales aportadas con la demanda inicial.
4. Al plantearse la cuantía del proceso se presenta una contradicción pues pese a indicarse que la cuantía se estima en la suma de \$19.600.000, se indica a continuación que la cuantía es superior a 20 s.m.l.m.v., los cuales equivalen a \$20.000.000 para esta anualidad. No se atendió lo normado por el artículo 13 del C.P.T y la S.S. respecto a los procesos que no son susceptibles de fijación de cuantía, como el presente donde se solicita un reintegro frente al cual no es posible establecerse su cuantía.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral que promueve NELSON LOAIZA MARÍN en contra de la VARAHONDA ORIENTE S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **087**, el cual se fija virtualmente el día **06 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad8d1890a33760b970973ed5aa962ad31642866bd98af4a905099387e21232**

Documento generado en 03/06/2022 01:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, tres (03) junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día veinte (20) de mayo de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., tres (03) junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00147 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA PRESTAR CAUCIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y a la admisión de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$86.400.000, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar al expediente las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del co-demandado YEYFER

VALENCIA BUITRAGO, conforme a lo dispuesto por el inc. 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **087**, el cual se fija virtualmente el día **06 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ced91ff37a29dbced31b45991bda02815e623abf82b6b8989e8b227c6e9da**  
Documento generado en 03/06/2022 01:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	POSESORIO
Demandantes	ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA
Demandados	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 377 del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la perturbación.

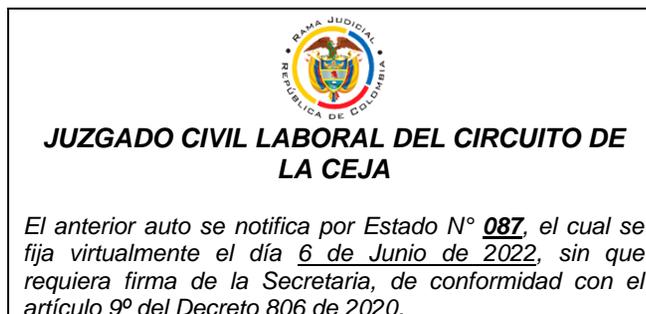
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd93a5c051a9c8f8d60fee9a482e4303ae134c2196ab49be4658dae5898baa7**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante	JOSE RIGOBERTO ALVAREZ MORENO
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00173-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor: **JOSE RIGOBERTO ALVAREZ MORENO**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **JOSE RIGOBERTO ALVAREZ MORENO** identificado con CC N° 3.519.473, al amparado por pobre se le designa como apoderado a LUIS ADRIAN CHICA RIOS, identificado con CC N° 15.383.202 y TP 288.817 del C.S de la J., quien se puede localizar en la Carrera 17 N° 15-51 de La Ceja, Cel 3017890050 – E-mail: [chicarios7196@hotmail.com](mailto:chicarios7196@hotmail.com)

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 87, el cual se fija virtualmente el día 06/06/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a858ff716a3fda5304b916f81d3c8523a8d9f8426eedea06c196d36519ad556**

Documento generado en 03/06/2022 01:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**